

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3502-2CP2-17

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona un artículo 54 Bis y una fracción XVIII al artículo 75 de la Ley General de Educación
2. Tema de la Iniciativa.	Educación y Cultura
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Lucely del Perpetuo Socorro Alpízar Carrillo
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	07 de junio de 2017
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	14 de junio de 2017
7. Turno a Comisión.	Educación Pública y Servicios Educativos

II.- SINOPSIS

Publicar el costo total de la inscripción, reinscripción, colegiaturas, derechos por incorporación, cobro por exámenes, transporte, servicios de alimentación y calendario de pagos e incluir a las infracciones a quienes prestan servicios educativos, establecer o cobrar tarifas o cuotas a los usuarios de instituciones educativas privadas superiores a las publicadas.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXV y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 3º fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente 	<p style="text-align: center;">DECRETO</p> <p>Artículo único.- Se adiciona un artículo 54 Bis y una fracción XVIII al artículo 75 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 54 Bis. Los particulares deberán de publicar en todo momento el costo total de los siguientes conceptos:</p> <p>I. Inscripción;</p> <p>II. Reinscripción, la cual no podrá ser de un monto superior al establecido por una Colegiatura y será tomada en cuenta como pago de la primer Colegiatura si el educando sigue los estudios en la institución;</p> <p>III. Colegiaturas para cada mes calendario;</p> <p>IV. Derechos por incorporación, en su caso;</p> <p>V. Cobro por exámenes, extraordinarios, cursos de regularización, duplicados de certificados, constancias, credenciales, cursos complementarios fuera del horario normal de clases, prácticas deportivas especiales y otras actividades extracurriculares opcionales;</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

- Sin correlativo vigente

VI. Transporte, cuando lo provean directamente los prestadores del servicio educativo o las bases de cobro, si los padres de familia, tutores o usuarios del servicio, lo contratan directamente con un permisionario o concesionario ajeno a él;

VII. Servicios de alimentación, que el prestador otorgue de manera opcional, cuando el educando permanece tiempo adicional al horario escolar, y

VIII. Calendario de pagos, descuentos por pago anticipado y recargos por mora.

Los particulares deberán prestar a los padres de familia, tutores o usuarios, por conducto de la asociación de padres de familia o del grupo que represente a los usuarios del servicio educativo, los ajustes a los diferentes conceptos de cobro para el ciclo escolar siguiente, cuando menos sesenta días naturales antes del periodo de reinscripción y recibir opiniones por el mismo conducto.

En caso de que la asociación de padres de familia o el grupo que represente a los usuarios del servicio educativo esté en desacuerdo con los ajustes de los cobros de los distintos conceptos se hará del conocimiento a la Procuraduría Federal del Consumidor para que emita su opinión, la cual debe considerar, entre otros factores, la proporcionalidad en la calidad y naturaleza de la enseñanza recibida, la diversidad de los servicios, las instalaciones y los recursos académicos que aquellas utilizan para el cumplimiento de su objetivo. Dicha opinión tendrá el carácter de vinculante.

<ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente <p>Artículo 75.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:</p> <p>I.- a XV.- ...</p> <p>XVI.- Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, o bien, presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para su atención, y</p> <p>XVII.- Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente 	<p>Sin perjuicio de las sanciones que estipule la presente Ley, la Procuraduría Federal del Consumidor, en el ámbito de sus competencias, sancionará a las instituciones de educación privada por infracciones a lo establecido en el presente artículo, en términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p> <p>Artículo 75.- ...</p> <p>I. a XV.- ...</p> <p>XVI.- Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, o bien, presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para su atención;</p> <p>XVII.- Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección, y</p> <p>XVIII.- Establecer o cobrar tarifas o cuotas a los usuarios de instituciones educativas privadas superiores a las publicadas o distintas a las establecidas en la presente Ley.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

Segundo. El Ejecutivo Federal tendrá un plazo de 180 días naturales para modificar y crear los Reglamentos y Acuerdos correspondientes.